

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 14 de abril de 2021.

**No. 30**

***Folleto Anexo***

**DECRETO N° LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O.**



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

**EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES  
SABED:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA  
SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O :**

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

**D E C R E T A**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se **REFORMAN** los artículos 3, primer y tercer párrafos; 4, fracción I; 9, primer párrafo; y segundo párrafo, fracciones I, II, XIV, XV, XXIV, XXX, XXXII y XXXIII; la denominación del Capítulo II; 11, primer párrafo y las fracciones I, IV, VI, VIII, XI y XII; 12, primer párrafo; 13, primer párrafo, fracciones XVI y XVII; 14, primer párrafo, y las fracciones V, VII, IX y X; 15, primer párrafo; 16, primer y segundo párrafos; 17; 28 y 30; se **ADICIONAN** a los artículos 4, las fracciones IX y X; 9, segundo párrafo, las fracciones XXXIV a XLII; 10 Bis, 10 Ter, 10 Quáter, 10 Quinquies; 13, la fracción XVIII; y 14, la fracción XI; se **DEROGA** del artículo 9, segundo párrafo, la fracción XVII, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 3.** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos vigilarán que los planes estatal y municipales de desarrollo contengan las siguientes **medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas**:

I a IV. ...

...

Las medidas **de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** que se establecen en la presente ley son de carácter progresivo, por lo que no podrán ser reducidas o eliminadas, sino únicamente ampliarse.

#### **Artículo 4. ...**

- I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o **preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades** basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.

II a VIII. ...

- IX. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.
- X. **Igualdad real de oportunidades:** El acceso que tienen las personas o grupos de personas para el igual disfrute de sus derechos, por la vía de las normas y los hechos.

**Artículo 9.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad **sustantiva**.

...

- I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, **obstaculizar el acceso a información científica**, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la **igualdad**, que difundan o induzcan una condición de subordinación, **que repliquen roles de género o que carezcan de sustento científico**;

III a XIII. ...

XIV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia, **así como utilizar estereotipos o prejuicios de género.**

XV. Impedir que se escuche **a las víctimas** en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean **involucradas**, incluyendo **especialmente** a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes **de lenguas indígenas** en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XVI. ...

XVII. **Se deroga.**

XVIII a XXIII...

XXIV. Obstaculizar las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo **integral**, especialmente de las niñas y los niños, **con base en el interés superior de la niñez;**

XXV a XXIX...

XXX. Restringir o limitar el uso de **las lenguas indígenas oficialmente reconocidas, así como los usos, costumbres y cultura indígena**, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

- XXXI. ...
- XXXII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación o preferencia sexual;
- XXXIII. **La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público para las personas con discapacidad;**
- XXXIV. **La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;**
- XXXV. **Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;**
- XXXVI. **Negar la prestación de servicios financieros a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores de acuerdo a lo establecido en la legislación civil;**
- XXXVII. **Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;**
- XXXVIII. **Impedir o limitar la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su estado de origen;**

- XXXIX. Impedir o limitar el libre tránsito en el Estado;
- XL. Impedir o limitar el derecho al debido proceso o generar condiciones de desigualdad en su ejercicio;
- XLI. Estigmatizar a las víctimas de cualquier delito, así como de violaciones a los derechos humanos, generando la revictimización;
- XLII. En general, cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

## CAPÍTULO II

### DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 10 Bis. Por medidas de nivelación se entenderán, aquellas que buscan en todo momento hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad; se incluyen, entre otras:

- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros;
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 10 Ter. Por medidas de inclusión se entenderá, aquellas disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato, como son:

- I. La educación para la igualdad dentro del sistema educativo nacional;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, la xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales;
- VI. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 10 Quater. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

**Artículo 10 Quinquies.** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales que, en el ámbito de su competencia, ejerzan medidas de nivelación o inclusión, así como cualquier acción afirmativa en los términos de la presente Ley, deberán hacerlo del conocimiento al Consejo para su registro y monitoreo.

La Subcomisión determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establezcan en sus lineamientos.

Los órganos públicos estatales y municipales adoptarán las medidas de nivelación e inclusión, así como las acciones afirmativas necesarias, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en los Presupuestos de Egresos correspondientes, para que toda persona, agrupación o colectivo goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Las medidas y acciones afirmativas que se establecen en la presente Ley, deben ser incorporadas de manera transversal y progresiva, por lo que no podrán ser reducidas o eliminadas, sino únicamente ampliarse.

**Artículo 11.** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** a favor de la igualdad **sustantiva** de niñas, niños y **adolescentes**:

- I. Instrumentar programas y reforzar los existentes, dirigidos a la atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición;
- II. y III. ...
- IV. Promover las condiciones necesarias para que **niñas, niños y adolescentes** puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad, **previando medidas excepcionales en casos donde se trate de huérfanos o huérfanas de víctimas de feminicidio**;
- V: ...
- VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas, promoviendo un enfoque **de derechos humanos y perspectiva de género**;
- VII. ...
- VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de **niñas, niños y adolescentes víctimas** de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados; **o que se encuentren en condición de orfandad**;
- IX y X. ....
- XI. Promover la cultura de protección **integral a niñas, niños y adolescentes** a través de los distintos medios con los que cuenta el Estado;

- XII. Promover campañas de información en los medios de comunicación que condenen toda forma de discriminación y violencia contra niñas, niños **y adolescentes**.

**Artículo 12.** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** a favor de la igualdad **sustantiva** para las personas mayores de 65 años:

I a XI. ...

**Artículo 13.** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** a favor de la igualdad **sustantiva** para las personas con discapacidad:

I a XV. ...

- XVI. Promover campañas de información y difusión en los medios de comunicación masiva que condenen toda forma de discriminación y violencia contra las personas con discapacidad;

- XVII. Exhortar a los medios de comunicación masivos para que eviten el uso de imágenes o contenidos discriminatorios o satíricos;

- XVIII. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille.**

**Artículo 14.** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas** a favor de la igualdad **sustantiva** para la población indígena y minorías étnicas:

I a IV. ...

V. Establecer los mecanismos adecuados que garanticen **la participación de las personas indígenas** en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles, **asegurando su derecho a la consulta previa, libre e informada desde una perspectiva de interculturalidad.**

VI...

VII. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijan sanciones penales a indígenas, **se deberá de observar el principio de interculturalidad para** procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

VIII. ....

IX. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua **y de su cultura**, de conformidad con las normas aplicables;

- X. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales, y que condenen toda forma de discriminación y violencia contra la población indígena;
- XI. **Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, los cuales estarán redactados en lenguas indígenas nativas del Estado.**

**Artículo 15.** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas para la igualdad sustantiva** a favor de las personas privadas de su libertad:

I y II. ...

**Artículo 16.** Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales adoptarán las **medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva** y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Los sectores público, privado y social promoverán ante quien corresponda, la inclusión de los niveles o índices de igualdad **sustantiva en el ámbito laboral**, como parte de los criterios a tomarse en cuenta en los diversos sistemas tendientes a certificar la calidad de los procesos en las organizaciones públicas y/o privadas.

**Artículo 17.** La Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es un órgano colegiado creado dentro de la Comisión Estatal, que tiene por objeto contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado, mediante el diseño y ejecución de acciones para prevenir y eliminar la discriminación, formulando y promoviendo políticas públicas para la igualdad **sustantiva** a favor de las personas y grupos de la sociedad procurando, para tales efectos, la coordinación de acciones con las dependencias y entidades públicas, privadas y sociales.

**Artículo 28.** En el proceso de formulación del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se deberá atender a los principios, objetivos e instrumentos establecidos en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua y en la Ley de Planeación del Estado; lo anterior, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, **asegurando la incorporación de la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la promoción de los derechos humanos.**

**Artículo 30.** Los servidores de la administración pública estatal o municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley **General** de Responsabilidades **Administrativas.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las autoridades e instancias competentes, difundirán por los medios posibles, y llevarán a cabo cursos de capacitación, y demás medidas tendientes, al conocimiento y aplicación de las materias previstas en el presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

**EN FUNCIONES DE PRESIDENTE. DIP. OMAR BAZÁN FLORES. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. Rúbrica.**

**Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.**

**En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.**